



JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, trece de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso	Jurisdicción Voluntaria No. 96
Demandantes	Sergio Aldinever Maceta Letrado Paola Andrea Cruz Molano
Radicado	05001 31 10 009 2021-00106 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 096 de 2021
Temas y Subtemas	Divorcio de Matrimonio Civil, por Mutuo Acuerdo
Decisión	Aprueba convenio

Los señores SERGIO ALDINEVER MACETA LETRADO y PAOLA ANDREA CRUZ MOLANO, ambos mayores de edad, a través de apoderada judicial, instauraron proceso de Jurisdicción Voluntaria ante este Despacho, con el fin de obtener:

El Divorcio de Matrimonio Civil, por Mutuo Acuerdo, se ordene el registro de la sentencia y que se apruebe el acuerdo presentado.

Para fundamentar sus pretensiones traen los siguientes hechos:

Los señores SERGIO ALDINEVER MACETA LETRADO y PAOLA ANDREA CRUZ MOLANO contrajeron matrimonio civil el 06 de septiembre de 2016 ante la Notaría Dieciocho del Círculo de Medellín Antioquia, registrado en la misma Notaría bajo el indicativo serial 06763390. En dicha unión fue procreada la menor LESLI YANARI MACETA CRUZ, nacida el 28 de septiembre de 2016. Las partes manifiestan que es de su libre voluntad divorciarse de mutuo acuerdo. Conviene, igualmente, que cada cónyuge fijará su residencia por separado y velará por su propia subsistencia:

PRIMERO: a.- Dentro del matrimonio existe una hija **LESLI NAYARI MACETA CRUZ**, nacida el 28 de septiembre de 2016, quien en la actualidad tiene 4 años, es menor de edad.

b.- Continuar con la tenencia y cuidado de la menor **LESLI NAYARI MACETA CRUZ** en cabeza de la madre, y el padre podrá visitar a la menor cuantas veces lo desee, previo aviso a la madre.

c.- El padre de la menor aportará una cuota mensual de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) por concepto de alimentos, que entregará los cinco primeros días de cada mes a la madre de la menor, Señora PAOLA ANDREA CRUZ MOLANO, con la cédula de ciudadanía 1.110.452.834 y número de cuenta 00501503265 cuenta de ahorro BANCOLOMBIA. Dicha cuota tendrá un reajuste anual según el alza en el salario mínimo legal vigente establecido por el gobierno nacional. También el padre pasará a la menor, dos mudas de ropa al año, una cuota extra por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) con la prima de diciembre, extras que se consignaran en la cuenta de ahorros mencionada anteriormente o en su defecto la cuenta que se cree para la menor.

NOTA: Cuando la menor se enferme y sea necesario de medicamentos que no los cubra el seguro de salud los gastos se dividen entre el padre y la madre, así mismo para los útiles o demás elementos estudiantiles.

SEGUNDO: El último domicilio en común de las partes fue la ciudad de Medellín.

TERCERO: Los cónyuges han acordado que fijarán su residencia en forma separada dentro del país, la menor no se puede llevar fuera del país sin el consentimiento de los dos.

CUARTO: No existirá obligación alimentaria entre ellos.

QUINTO: La señora **PAOLA ANDREA CRUZ MOLANO** no se encuentra embarazada.

QUINTO: La liquidación de la sociedad conyugal se hará por mutuo acuerdo y en ceros."

El libelo fue admitido por auto del 18 de agosto de 2021, ordenándose allí darle el trámite de Jurisdicción Voluntaria, de conformidad con la Ley 446

de 1998. Notificar a la agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia adscritos al despacho, quienes guardaron silencio.

No habiendo pruebas para practicar y tratándose de un asunto de Jurisdicción Voluntaria, es procedente decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 152 del Código Civil, reformado por el artículo 5° de la Ley 25 de 1992, preceptúa:

"El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado...".

A su vez, el artículo 6°, numeral 9°, de la referida ley, que modificó el artículo 154 de la misma Codificación, consagra como causal de divorcio *"El consentimiento de ambos cónyuges manifestando ante el juez competente y reconocido por éste mediante sentencia"*.

De conformidad con el art. 389 del Código de General del Proceso, el juez en la sentencia que decreta el divorcio, debe decidir además sobre la custodia y cuidados personales de los hijos, lo relativo a la patria potestad, la proporción en que los padres deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos en concordancia con el artículo 257 del Código Civil, y por último, el monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro, si fuere el caso.

Todos estos aspectos fueron acordados por las partes, tal y como dejamos plasmado en la parte motiva de este proveído.

Se trata de un proceso de Jurisdicción Voluntaria cuya característica es la unilateralidad y ausencia de controversia. Lo primero porque no existe contraparte, sino que el ciudadano ejerce su derecho de acción solicitando al Órgano Jurisdiccional realice la verificación del

cumplimiento de unas exigencias o requisitos para que un derecho que pretende se radique en su favor tenga plena vigencia, pero que no arguye en contra de nadie; lo segundo porque en ejercicio de su autonomía y libre desarrollo de la personalidad se acoge a una de las alternativas democráticas de solución de las dificultades familiares y de pareja como en el mutuo acuerdo privado, para que el Juez homologue tal decisión.

Por último, es bueno exaltar que el acuerdo plasmado en la demanda reúne los requisitos del artículo 1502 del Código Civil Colombiano, pues los interesados son personas capaces tanto para ser partes como para celebrar este tipo de convenios, además, no se observa que esté viciado por las causales del error, fuerza o dolo, como tampoco por causa u objeto ilícito y el consentimiento fue manifestado de manera libre, espontánea, clara y concreta, al punto que no requiere ninguna interpretación, no quedándole al Despacho ninguna otra función que impartirle aprobación.

La legitimación en la causa se estableció con el registro civil del matrimonio donde da cuenta que las partes contrajeron matrimonio civil el 06 de septiembre de 2016 en la Notaría 18 del Círculo de Medellín Antioquia.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: SE DECRETA el Divorcio del Matrimonio Civil, por Mutuo Acuerdo, celebrado entre los señores SERGIO ALDINEVER MACETA LETRADO identificado con cédula de ciudadanía 1.007.556.138 y PAOLA ANDREA CRUZ MOLANO identificada con cédula de ciudadanía 1.110.452.834, el 06 de septiembre de 2016 ante la Notaría Dieciocho del Círculo de

Medellín Antioquia, registrado en la misma Notaría bajo el indicativo serial 06763390.

SEGUNDO: SE DECLARA disuelta la sociedad conyugal conformada por los cónyuges en mención y se ordena su liquidación por cualquiera de las vías establecidas en la Ley.

TERCERO: SE IMPARTE aprobación al acuerdo plasmado por las partes en la demanda:

"PRIMERO: a.- Dentro del matrimonio existe una hija **LESLI NAYARI MACETA CRUZ**, nacida el 28 de septiembre de 2016, quien en la actualidad tiene 4 años, es menor d edad.

b.- Continuar con la tenencia y cuidado de la menor **LESLI NAYARI MACETA CRUZ** en cabeza de la madre, y el padre podrá visitar a la menor cuantas veces lo desee, previo aviso a la madre.

c.- El padre de la menor aportará una cuota mensual de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) por concepto de alimentos, que entregará los cinco primeros días de cada mes a la madre de la menor, Señora PAOLA ANDREA CRUZ MOLANO, con la cédula de ciudadanía 1.110.452.834 y número de cuenta 00501503265 cuenta de ahorro BANCOLOMBIA. Dicha cuota tendrá un reajuste anual según el alza en el salario mínimo legal vigente establecido por el gobierno nacional. También el padre pasará a la menor, dos mudad de ropa al año, una cuota extra por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) con la prima de diciembre, extras que se consignaran en la cuenta de ahorros mencionada anteriormente o en su defecto la cuenta que se cree para la menor.

NOTA: Cuando la menor se enferme y sea necesario de medicamentos que no los cubra el seguro de salud los gastos se dividen entre el padre y la madre, así mismo para los útiles o demás elementos estudiantiles.

SEGUNDO: El último domicilio en común de las partes fue la ciudad de Medellín.

TERCERO: Los cónyuges han acordado que fijarán su residencia en forma separada dentro del país, la menor no se puede llevar fuera del país sin el consentimiento de los dos.

CUARTO: No existirá obligación alimentaria entre ellos.

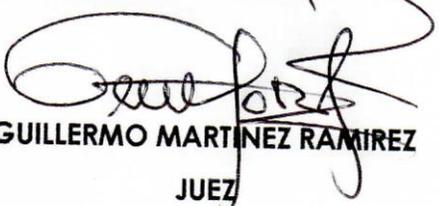
QUINTO: La señora **PAOLA ANDREA CRUZ MOLANO** no se encuentra embarazada.

QUINTO: La liquidación de la sociedad conyugal se hará por mutuo acuerdo y en ceros."

CUARTO: INSCRIBASE esta sentencia en los folios de Registro Civil de Nacimiento y de Matrimonio de los señores SERGIO ALDINEVER MACETA LETRADO y PAOLA ANDREA CRUZ MOLANO y en el Libro de Varios (artículos 44-4 y 72 Decreto 1260/70: 444-5 C.P.C. y 1º del Decreto 2158/70)

QUINTO: La presente decisión queda notificada por Estados y alcanza ejecutoria, sin recurso; archívese, previa anotación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO MARTÍNEZ RAMÍREZ
JUEZ